



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref.: Proceso No. 258993103001-2018-00401-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con las excepciones previas propuestas por el extremo demandado, a través de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El mencionado profesional del derecho, dentro del término legal formuló las excepciones previas que denominó ***"FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, INCAPACIDAD JURÍDICA DE REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDADOS, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA y NO CONFORMACIÓN DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"***, sustentadas en que dadas las pretensiones formuladas por el extremo demandante, este asunto debe ser de conocimiento del Juez Primero de Familia de Zipaquirá, teniendo en cuenta que allí cursa el proceso de sucesión de la señora CONCEPCIÓN FORERO FORERO y los hechos de la demanda tienen relación directa con la liquidación de la sociedad conyugal del aquí demandante y la citada señora. Además, que existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que se pretende obtener la simulación de dos actos jurídicos y a la vez la inexistencia de los mismos, especialmente respecto de la liquidación de la sociedad conyugal ya mencionada, lo cual no es competencia de este despacho atendiendo al fuero de atracción prescrito por el artículo 23 del C.G.P.

Agregó que los demandados no fueron citados en calidad de representantes de la de la sucesión de la señora FORERO FORERO, pues estos no pueden responder de manera directa y a título personal de los derechos y obligaciones contractuales que correspondían a la causante.

Finalmente, señaló que se omitió incluir en el libelo a la SOCIEDAD GREEN BULL S.A.S. y a la FIDUCIARIA BOGOTÁ, quienes intervinieron en la venta de los inmuebles con matrícula 176-88785, 176-124878 y 176-121957.

TRAMITE PROCESAL:

Trabada en legal forma la relación jurídica- procesal, se dispuso el traslado legal a la parte contraria, quien se manifestó oportunamente al respecto.

CONSIDERACIONES:

En materia procesal civil, las excepciones previas son taxativas, estando ellas expresamente determinadas en el art. 100 del estatuto en comento y en caso presente el curador *ad-litem* de los emplazados invocó ese medio exceptivo, el cual se encuentra previsto como tal en el numeral 1 de dicha normatividad.

Las excepciones previas tienen como objeto mejorar el procedimiento para que la actuación se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La competencia es la facultad que le otorga la ley a un juez para ejercer en un caso determinado la jurisdicción que corresponde al Estado, como manifestación de la soberanía a través de uno de sus órganos con la específica finalidad de administrar justicia y sus características atañen a su improrrogabilidad, esto es, a

que solo el juez competente puede tramitar el proceso, con las excepciones de prórroga que contempla la ley; la indelegabilidad, que se refiere a la prohibición de que un juez le encomiende a otro el trámite del proceso que le ha correspondido conocer, salvo el único caso de la comisión, limitada legalmente a determinadas actuaciones; la de ser de orden público, por cuanto por ser ejercicio de la jurisdicción, cumple una función estatal, que es la de administrar justicia, y por último, la de que su verificación por el juez procede de oficio al avocar el conocimiento del proceso.

Siendo la competencia asignada por ley a los jueces, no es dable por ello atribuírsela a sí mismo, o determinarla por analogía o por interpretación extensiva. Las normas legales y constitucionales que se refieren a la competencia, atribuciones y facultades de los funcionarios públicos, no pueden interpretarse extensivamente o aplicarse por analogía en virtud de que el artículo 121 de la Carta Política establece que *"ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"*.

Descendiendo al caso *sub examine*, ha menester indicar que las excepciones previas denominadas **"FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA"** están llamadas al fracaso. En primer lugar, porque una vez revisada la normatividad descrita en el Código General del Proceso, se advierte que los artículos 21 y 22 hacen referencia a la competencia de los Juzgados de Familia, sin que en ninguno de sus apartes se atribuya a dicha autoridad judicial el conocimiento de asuntos relacionados con la declaratoria de simulación absoluta o relativa de actos que tengan relación con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, ni siquiera apelando al fuero de atracción de que trata el canon 23 de la misma codificación; circunstancias estas que corresponden a las pretensiones descritas por el extremo actor en el libelo demandatorio y que al no ser asignadas exclusivamente a un determinado juez, necesariamente

corresponde su conocimiento al Juez Civil del Circuito, tal y como lo señala el estatuto procesal en el numeral 11 del artículo 20.

Aunado a lo anterior, valga decir que los argumentos anteriormente expuestos sirven de base para desestimar la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, pues como ya quedó sentado, el Juez Civil del Circuito es el competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento y por ello no se requiere de efectuar un nuevo análisis respecto de la discusión ventilada en el caso revisado.

En lo que respecta a la exceptiva denominada **“INCAPACIDAD JURÍDICA DE REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDADOS”**, es necesario indicar que la misma no puede ser atendida en esta causa, como quiera que los argumentos elevados por el inconforme en tal sentido, no corresponden a las excepciones taxativamente descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso y por el contrario, lo allí expuesto hace alusión a circunstancias de fondo que necesariamente deben ser discutidas en otra oportunidad procesal.

Finalmente, en cuanto a la **“NO CONFORMACIÓN DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, es claro para esta autoridad judicial que le asiste razón el libelista, pues efectivamente al revisar las documentales aportadas al plenario especialmente las Escrituras Públicas Nos. 5082 corrida en la Notaría 72 del círculo de Bogotá el 18 de julio de 2013 (fls. 24 a 39) y 1982, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Zipaquirá el 16 de octubre de 2014 (fls. 40 a 44), se evidencia que en los actos jurídicos allí registrados intervinieron la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera y representante legal del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO LOTE LA QUINTA – ZIPAQUIRÁ-FIDUBOGOTÁ S.A.” y la sociedad GREEN BULL S.A.S. en calidad de vendedoras de los predios mencionados en el libelo, por tal razón se requiere de la citación de dichas entidades para que se hagan parte en este asunto si lo consideran pertinente,

24

atendiendo a que eventualmente la decisión aquí emitida podría afectar sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá,

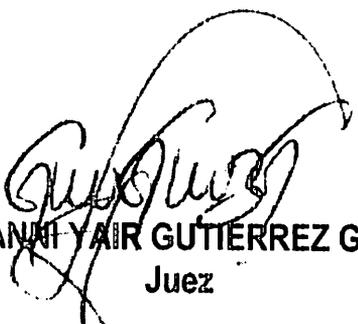
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas **"FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, INCAPACIDAD JURÍDICA DE REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDADOS, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA"**, acorde con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada **"NO CONFORMACIÓN DE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"**, por las razones expuestas.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo prescrito por el artículo 101, inciso 6, numeral 2 del Código General del Proceso en consonancia con el canon 61 *ibidem*, se dispone integrar el contradictorio con la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera y representante legal del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE LA QUINTA – ZIPAQUIRÁ-FIDUBOGOTÁ S.A." y la sociedad GREEN BULL S.A.S. En consecuencia, se ordena a la parte demandante adelantar las diligencias tendientes a lograr la vinculación de los citados.

NOTIFÍQUESE


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1º CIVIL DEL CTO. ZIPAQUIRÁ
Mes **03 JUL. 2020** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. _____
El Secretario, _____